



## ORDEN DE CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS 2009-04

### ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR ANTE LA AMENAZA DE LA TRAYECTORIA DE LA TORMENTA TROPICAL ANA SOBRE PUERTO RICO

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942, LA LEY NÚM. 5 DEL 23 DE ABRIL DE 1973, SEGUN ENMENDADAS, Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACION Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIAS DE 12 MAYO DE 2004 DECLARA:

La trayectoria de la Tormenta Tropical Ana trazada por el Servicio Nacional de Meteorología en su informe de la 7:41 PM de 15 de agosto de 2009, establece una situación de emergencia en el país que amenaza en aumentar indebidamente los precios de los artículos de primera necesidad. Por lo que, resulta necesario que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tome medidas adecuadas y cumpla con su deber de proteger a todos los consumidores en Puerto Rico. Por lo antes expuesto, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite la siguiente orden 2009-4.

SECCION I: En todos los Municipios del Gobierno de Puerto Rico, los **precios de venta** de los artículos identificados en la sección II de la presente Orden quedan congelados y quedan fijados los **márgenes de ganancias** de los artículos identificados en la sección III de la presente Orden. A partir de la vigencia de la presente Orden, se prohíben los **aumentos a todos los niveles de distribución y mercadeo** de los precios regulares vigentes de los artículos identificados en la sección II y de los márgenes de ganancias vigentes de los artículos identificados en la sección III. Aquellos precios de venta en especial se honrarán con sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de ventas que resulten en el encarecimiento del producto. No obstante, se podrán reducir los precios de todos los productos.

SECCIÓN II: Se declaran artículos de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministros, equipo y cualquier artículo del comercio que sea objeto de venta, arrendamiento o alquiler y que su consumo o uso es necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia. Esta definición **incluye pero no se limita a** materiales de construcción, alimentos, equipos, y medicinas. Algunos ejemplos se detallan a continuación: tornillos, tuercas, clavos, expansiones, paneles de madera, soga, tensores y herramientas; servicios de modificación, reparación e instalación de plantas eléctricas, cisternas de agua, equipos, piezas y tanques de combustible de estufas portátiles, tanques y recipientes de almacenamiento de agua, tanques y recipientes de almacenamiento de combustible, toldos, casetas de campaña, baterías, linternas de todo tipo y cargadores de energía, además de alimentos enlatados y frescos, arroz, agua, hielo, leche y café, todo tipo de farináceos y de granos; medicinas, especialidades y prácticas farmacéuticas; gasolina, gas, diesel, combustibles y cualquier otro servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación de emergencia.

SECCION III: Se declaran artículos de primera necesidad los combustibles según definido en el Reglamento Núm. 45 Sobre Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, vigente desde el 14 de agosto de 2009, entre ellos gasolina, gas licuado del petróleo y diesel. Quedan fijados los márgenes de ganancias bruto en toda la cadena de distribución y mercadeo a partir de la vigencia de la presente Orden. La presente Orden no altera la Orden 2009-1 sobre la fijación de márgenes de ganancias en la venta del combustible diesel.

SECCION IV: Aquellas personas que interesen vender los artículos de primera necesidad que no vendían anteriormente a la declaración de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precios del Departamento. Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante el recurso de revisión, una fijación de precios o de margen de ganancias fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta; cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y fecha de la transacción.

SECCION V: Toda persona que venda productos de primera necesidad según identificados en la presente Orden vendrá obligado a guardar los documentos pertinentes relacionados con la compra y venta de los productos de primera necesidad identificados en esta Orden por un término de un año desde la vigencia de la presente Orden.

SECCION VI: Las violaciones a esta orden y de las leyes y reglamentos que la autoriza; y toda violación a las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Asuntos del Consumidor estarán sujetos a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y 228 de 12 de Mayo de 1942, según enmendadas; con penalidades de hasta \$10,000.00 por cada violación.

SECCION VI: Esta Orden entra en vigor inmediatamente y estará en vigor hasta que pase la emergencia o que se emita una nueva orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de agosto de 2009 a las 10:20 pm.

Luis G. Rivera Marín  
Secretario

